



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE **Sala Segunda de Decisión Oral**

Sincelejo, diez (10) de febrero de dos mil quince (2015)

Magistrado Ponente: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN: 70-001-23-33-000-2015-00012-00
DEMANDANTE: LUÍS ALFONSO CANCHILA BARRIOS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SUCRE
M. DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

El señor **LUÍS ALFONSO CANCHILA BARRIOS**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el **DEPARTAMENTO DE SUCRE**, con el fin que se declare la nulidad del oficio N°400.14.03/ORH 0623 de abril 17 de 2013, emanado del despacho de la Líder de Programa de Recursos Humanos de la Gobernación de Sucre y, en consecuencia se ordene a la entidad demandada, le reconozca la calidad de empleado público, por haber sido un funcionario de hecho de la administración, al haberse desempeñado en el cargo de Supervisor del Área de Auditoria Médica, y además le reconozca y cancele los salarios y prestaciones sociales a que tienen derecho los servidores públicos del orden departamental, así como la sanción moratoria, a que hace referencia el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por no consignar las cesantías en los términos legales.

Dicha actuación, fue asignada inicialmente al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo¹, donde se surtieron todas las etapas procesales, hasta dictar sentencia. Inconforme con la decisión final,

¹ Ver folio 48 del expediente.

la parte demandada, interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido, al darse por fracasada la audiencia de conciliación².

El presente proceso correspondió por reparto al suscrito Magistrado, sin embargo, al estudiarse el expediente, mediante auto de diciembre 16 de 2014, se consideró que el juzgado había excedido su competencia funcional, más allá de lo asignado por el legislador, ya que de conformidad con el numeral 2 del artículo 152 del C.P.C.A., la competencia por razón de la cuantía, le estaba atribuida al Tribunal Administrativo de Sucre.

Es así como se resolvió declarar la falta de competencia funcional del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, en consecuencia, se declaró la nulidad de la sentencia de agosto 20 de 2014 y todas las actuaciones procesales que se suscitaron con posterioridad a su expedición, debiéndose retomar el asunto desde la etapa de alegatos de conclusión, inclusive.

Igualmente, se ordenó remitir el expediente a Oficina Judicial de Sincelejo, para que fuera repartida entre los Magistrados de este tribunal, por ser los competentes en primera instancia.

Realizado el nuevo reparto, el asunto correspondió nuevamente al suscrito Magistrado.

Teniendo en cuenta lo antes anotado, se procederá a retomar el presente asunto desde la etapa de alegatos de conclusión; en consecuencia, se procederá a avocar el conocimiento del presente proceso y se continuará con dicha etapa, dándose aplicación a lo dispuesto en el artículo 181, inciso final del C.P.A.C.A.³.

² Folios 180 – 181.

³ En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

En mérito de lo señalado, se **DISPONE**:

PRIMERO: Avóquese conocimiento de la presente actuación, conforme lo expuesto.

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten por escrito sus alegaciones.

SEGUNDO: Vencido el anterior término, désele traslado al Ministerio Público, sin retiro del expediente, para que emita su concepto, concediéndose diez (10) días para ello⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

Magistrado

⁴ De conformidad con el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó la parte final del numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos: "vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días sin retiro del expediente".